

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00409 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 17 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

En auto del 17 de febrero de 2021 el Juzgado decidió negar el mandamiento de pago deprecado por el accionante, al considerar que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., propios del proceso de esta naturaleza.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del accionante la recurrió en reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio la obligación que se quiere ejecuta es expresa – pues no se debe hacer elucubración alguna o análisis acomodaticio para determinarla -, es clara – pues las prestaciones están determinadas en sumas aritméticas, y son exigibles – al haberse tenido disponible la mercancía para el 30 de junio de 2020, conforme lo estipulado en el contrato -.

Señaló, por último, que previo a la negativa de librar el mandamiento de pago, el Despacho había inadmitido la demanda, sin discutirse el mérito ejecutivo de la obligación, por lo que en su sentir no era dable negar el

¹ Estado electrónico número 37 del 19 de marzo de 2021

mandamiento por causas diferentes a la de la inadmisión, al tenor literal del inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, no es este el caso, pues tal como se advirtió en el auto recurrido las obligaciones que se pretenden ejecutar no gozan con suficiencia de los criterios sustanciales que impone el artículo 422 del C.G.P.

Y es que, para el Juzgado el ámbito de la litis que se propone no es el ejecutivo, sino el declarativo, puesto que debe determinarse con certeza y sin dubitación de ningún tipo cuáles eran las obligaciones que pesaban sobre cada uno de los extremos contractuales, las condiciones dispuestas para cada uno y el estado de su cumplimiento, incluidas las obligaciones a cargo de la parte actora. Determinadas las anteriores situaciones sí se podría dar lugar a establecer los perjuicios que se causaron y proceder a su liquidación; empero, todo ello resulta ser propio de un proceso declarativo, que cuenta con las herramientas y el tiempo necesario para efectuar todo el debate procesal que una pugna así merece.

No puede perderse de vista que el proceso ejecutivo exige y condiciona los asuntos que pueden tramitarse bajo su egida, a obligaciones de cuya existencia e insatisfacción pura y simple por el demandado no quepa duda y se pueda a la postre, incluso con el silencio del ejecutado, coaccionársele a su pago, sin que medien los estancos procesales de los procesos declarativos.

Por último, debe aclararse al recurrente que para la negación del mandamiento de pago resulta indiferente que se hubiera expedido o no con anterioridad un auto de inadmisión o que para fundamentar la

negativa se fundamente o no en las causales de aquel, pues una cosa es el rechazo de la demanda por cuenta de la inobservancia de los requisitos formales que previamente se le requieren subsanar al accionante en cualquier proceso, en los términos del artículo 90 del C.G.P. y otra cosa es que al momento de la calificación de la demanda ejecutiva, específicamente, se echen de menos requisitos del fondo de las obligaciones cuyo pago se exige por el trámite coactivo que no dependen necesariamente del cumplimiento o no de las condiciones meramente formales de la demanda.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO según lo normado en el el numeral 4º del artículo 321 ibidem.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2021 recurrido en reposición.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado al superior en la forma prescrita en el canon 324 procesal y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc030a6725716eb966187e35dbdac2660129bdb755141dcc6f922877a71a500**

Documento generado en 18/03/2021 06:41:42 AM